

POLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

1.1. LA COMPAÑÍA ASEGURA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA MAQUINARIA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CONTRA LOS DAÑOS OCURRIDOS A LA MISMA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SUCEDAN DE FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA Y QUE HAGAN NECESARIA UNA REPARACIÓN O REPOSICIÓN Y QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

1.2. EL SEGURO CUBRE LA MAQUINARIA ÚNICAMENTE DENTRO DEL PREDIO SEÑALADO EN LA PÓLIZA, TANTO MIENTRAS SE ENCUENTRE EN FUNCIONAMIENTO O PARADA COMO DURANTE SU DESMONTAJE Y MONTAJE SUBSIGUIENTE CON OBJETO DE PROCEDER A SU LIMPIEZA, REVISIÓN O REINSTALACIÓN.

ARTICULO 2. RIESGOS CUBIERTOS

ESTE SEGURO CUBRE LOS DAÑOS MATERIALES Y DIRECTOS CAUSADOS POR:

- A) IMPERICIA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DEL PERSONAL DEL ASEGURADO O DE TERCEROS.
- B) LA ACCIÓN DIRECTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO RESULTADO DE CORTOCIRCUITOS, ARCOS VOLTAICOS Y OTROS EFECTOS SIMILARES, ASÍ COMO LA ACCIÓN INDIRECTA DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA.
- C) ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS DE FUNDICIÓN, DE MATERIAL, DE FABRICACIÓN, DE MANO DE OBRA, EMPLEO DE MATERIALES DEFECTUOSOS Y MONTAJE INCORRECTO.
- D) FALTA DE AGUA EN CALDERAS Y OTROS APARATOS PRODUCTORES DE VAPOR.
- E) FUERZA CENTRÍFUGA, PERO SOLAMENTE LA PÉRDIDA O DAÑO SUFRIDO POR DESGARRAMIENTO EN LA MÁQUINA MISMA.
- F) CUERPOS EXTRAÑOS QUE SE INTRODUCAN EN LOS BIENES ASEGURADOS O LOS GOLPEEN.
- G) DEFECTOS DE ENGRASE, AFLOJAMIENTO DE PIEZAS, ESFUERZOS ANORMALES, FATIGA MOLECULAR Y AUTOCALENTAMIENTO.
- H) FALLAS EN LOS DISPOSITIVOS DE REGULACIÓN. I) TEMPESTAD, GRANIZO, HELADA Y DESHIELO.
- J) CUALQUIER OTRA CAUSA NO EXCLUIDA EXPRESAMENTE A CONTINUACIÓN.

ARTICULO 3. RIESGOS EXCLUIDOS

1. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS O DAÑOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

B) DEFECTOS EXISTENTES AL INICIARSE EL SEGURO DE LOS CUALES TENGA O NO CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

C) INCENDIO Y/O RAYO, EXTINCIÓN DE INCENDIO, DERRUMBES O REMOCIÓN DE ESCOMBROS DESPUÉS DE UN INCENDIO Y DESMONTAJE NECESARIO SUBSIGUIENTES, EXPLOSIONES FÍSICAS, QUÍMICAS O NUCLEARES, (EXCEPTUANDO LAS EXPLOSIONES DE GASES EN CALDERAS O MÁQUINAS DE COMBUSTIÓN INTERNA), REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, HUMO, HOLLÍN Y SUBSTANCIAS ABRASIVAS, IMPACTOS DE: VEHÍCULOS TERRESTRES, EMBARCACIONES Y DE NAVES AÉREAS; HURTO CALIFICADO Y HURTO.

D) GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, ASONADA, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN, PODER MILITAR O USURPACIÓN DE PODER, O CUALQUIER EVENTO O CAUSA QUE DETERMINE LA PROCLAMACIÓN O EL MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL. CONFISCACIÓN, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, SABOTAJE CON EXPLOSIVOS.

E) TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DE NIVEL DE AGUA, MAREMOTO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRAS O ROCAS.

2. LA COMPAÑÍA TAMPOCO RESPONDERÁ POR:

A) DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO, COMO CONSECUENCIA DEL USO O DE FUNCIONAMIENTO NORMALES, DAÑOS AL MATERIAL DE LAS MÁQUINAS HIDRÁULICAS POR LA FORMACIÓN DE CAVIDADES EN EL LIQUIDO (CAVITACIONES), EROSIONES, OXIDACIONES, CORROSIONES, HERRUMBRES O INCRUSTACIONES.

B) LUCRO CESANTE.

C) PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS CUALES FUEREN RESPONSABLES LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL FABRICANTE O EL VENDEDOR DEL BIEN ASEGURADO.

ARTICULO 4. PARTES NO ASEGURABLES

a) E presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.

Tampoco se amparan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes,

metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.

ARTÍCULO 5. VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO - SUMA ASEGURADA

1. Valor de reposición a nuevo

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición a nuevo, la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

2. Suma asegurada

Es requisito imprescindible de esta póliza, que la cantidad asegurada sea igual al valor de reposición a nuevo del bien asegurado.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

La cobertura que da esta póliza queda sujeta al cumplimiento por parte del asegurado de las siguientes condiciones:

- a) Que mantenga los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
 - b) Que no los sobrecargue en forma habitual o esporádica o no los utilice en trabajos para los cuales no fueron construidos.
 - c) Que cumpla con los respectivos reglamentos legales, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria.
- En caso de que el asegurado no cumpla con las anteriores condiciones, la compañía quedará libre de cualquier responsabilidad respecto de la pérdida o daño ocasionado por la infracción de dichas condiciones.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA

7.1 la compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

7.2 el asegurado está obligado a proporcionar a la compañía los detalles o información necesarios para la debida apreciación del riesgo.

ARTÍCULO 8. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. si les es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días

hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior. La compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador da derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá la obligación de:

- a) Dar aviso a la compañía dentro de término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
- c) Proporcionar todos los informes y documentos que la compañía le solicite.
- d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por un representante de la compañía.
- e) Informar a la compañía por escrito de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas y el importe estimado de los daños, permitiéndole a aquella que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.
- f) Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.
- g) El asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación, del siniestro por parte de un representante de la compañía o lo haga imposible. si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la compañía el aviso de siniestro, el asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna.
- h) El seguro sobre maquinaria dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que esta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la compañía.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, la compañía le deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 10. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
2. cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

3. cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

ARTÍCULO 11. PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación o reemplazo según factura presentada por el asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniéndose en que la compañía no es responsable de los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación o reemplazo, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, donde quiera que este se encuentre.

La compañía hará los pagos solo después de habersele proporcionado, a su satisfacción, las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

Todo daño que pueda ser reparado, será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará con base a lo previsto en el artículo 12. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del asegurado los gastos son: el importe de los costos materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller, los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo suplementario y trabajos ejecutados en domingos o días festivos, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del asegurado. No se harán reducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas, excepto para refractarios, los cuales se depreciaran a partir de cuándo se inició su uso o de la última reposición en un 10% por un año sin exceder del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño, menos el valor de salvamento si lo hay.

El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente al valor de reposición a nuevo, incluyendo fletes ordinarios, gastos de montaje y derechos de aduana si los hay, del bien dañado. La compañía pagará igualmente los gastos incurridos para la remoción del bien destruido, pero teniendo en cuenta el salvamento.

2. Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

ARTÍCULO 13. INDEMNIZACIÓN

1. Si el monto de cada pérdida, calculado de acuerdo con las cláusulas decima primera y decima segunda, teniendo en cuenta los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, excede el deducible especificado en la póliza, la compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso, cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes destruidos o dañados.

2.a. La responsabilidad de la compañía con respecto a uno o más siniestros relativos a un bien amparado durante cada periodo anual de vigencia de la póliza, no excederá, en total, de la diferencia entre la suma asegurada de dicho bien y el deducible respectivo.

b. Las indemnizaciones pagadas por la compañía durante cada periodo de vigencia de la póliza reducen en la misma cantidad la responsabilidad de que trata el literal anterior y las indemnizaciones de los siniestros subsiguientes serán pagadas hasta el límite del monto restante. Para la aplicación de la cláusula sexta: "proporción indemnizable" no se tendrán en cuenta las reducciones de sumas aseguradas a consecuencia de indemnizaciones pagadas con anterioridad.

c. La compañía a solicitud del asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas, cobrando a prorrata las primas correspondientes. si la póliza comprende varias sumas aseguradas, la reducción o reajuste se aplicara solamente a las afectadas.

3. La compañía podrá, a su arbitrio, reparar o reponer el bien dañado o destruido o pagar en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 14. PAGO DEL SINIESTRO

La compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

ARTÍCULO 15. REPARACIÓN PROVISIONAL

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, se repara por el asegurado en forma provisional y continua funcionando, la compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva. la responsabilidad de la compañía también cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el asegurado, no se hace a satisfacción de la compañía.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN DE TURBINAS, TURBOGENERADORES, TURBOCOMPRESORES Y CALDERAS.

1. El asegurado revisará y en caso necesario reacondicionara completamente, tanto las

partes mecánicas como las eléctricas de dichas instalaciones aseguradas. Esta revisión se llevará a cabo en estado totalmente descubierto de la máquina y tendrá lugar por lo menos cada dos años independiente de la vigencia del seguro. solamente en caso de turbogeneradores de vapor que excedan de 30.000 kw, esta revisión se llevará a cabo cada 20.000 horas de servicio o, por lo menos cada tres (3) años, las calderas y o recipientes de presión habrán de ser revisadas anualmente interna y externamente por un ingeniero calificado.

Sin embargo la primera revisión ha de llevarse a cabo antes de transcurrir el periodo de garantía otorgado por el fabricante.

Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los periodos antes indicados, el asegurado debe solicitarlo por escrito así a la compañía. la compañía dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no pueden surgir peligros adicionales para los equipos.

2. el asegurado informará a la compañía con siete (7) días de anticipación la fecha en que inicie la revisión para que esta pueda enviar un representante.

3. si el asegurado no cumple con los requerimientos de estas condiciones, la compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

4. los gastos ocasionados por el representante de la compañía serán a cargo de la misma.

5. para el seguro de turbinas de gas deberán acordarse arreglos especiales en cada caso que se presente.

ARTÍCULO 17. DEDUCIBLE

Es el porcentaje o la suma que invariablemente se deduce de monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 18. SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier pérdida o daño amparado, el valor asegurable, en dicho momento es superior a la suma asegurada en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por tanto soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

ARTÍCULO 19. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Cuando debidamente avisada la compañía, estuvieren asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente póliza, la compañía solamente pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

ARTÍCULO 20. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la ley, la compañía subroga, hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento

de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

ARTÍCULO 21. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato se entenderá revocado:

2. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según el procedimiento de corto plazo que se explica en el parágrafo de esta condición.

3. Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuera superior. en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la república de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo:

La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio sobre contrato de seguro.

ARTÍCULO 23. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 9 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de " recibido " con la firma respectiva de la parte destinataria. en el caso de mensajes vía télex, se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al télex de destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

ARTÍCULO 24. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas

adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

Si durante la vigencia de la presente póliza se modifican las condiciones registradas ante la superintendencia bancaria, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a esta póliza al momento de su renovación.

ARTÍCULO 25. DEFINICIONES

-Valor de Reposición a nuevo:

Es el valor que exigirá la adquisición de un bien nuevo equivalente al bien asegurado de la misma clase, marca, especificaciones y capacidad

-Valor Real:

Es el valor de reposición a nuevo, menos el demérito y descontando el avance tecnológico, con respecto a un elemento nuevo equivalente al bien asegurado de la misma clase, marca, especificaciones y capacidad

-Avance Tecnológico:

Es la evolución tecnológica que tiene un bien con el paso de los años, con respecto a uno que en el pasado tenía condiciones similares de clase, marca, especificaciones y capacidad.

ARTÍCULO 25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de _____ en la república de Colombia.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia
Firma Autorizada.

EL ASEGURADO
Firma.

Bogotá, D.C. - Colombia

PBX: 6503300

FAX: 6503400

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

Correo electrónico: defensoriamapfre@gmail.com

Teléfono fijo: (601) 4587174

Celular: 312 3426229

dirección de oficina: Carrera 13 a #28-38, oficina 221 Bogotá

Entiéndase la palabra "MAPFRE" como

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y/o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

mapfre.com.co

clientes.mapfre.com.co



